

310.63
Exp No. 120 Junio 18/2013

AUTO No. 0038 .

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

HECHOS

16 ENE 2014

Que mediante Auto No. 0733 se admite la solicitud presentada por el señor GUILLERMO DE JESUS MENDOZA MACARENO, encaminada a obtener permiso para talar la cantidad de quince (15) árboles de la especie Campano (01), Carbonero (07), Mora (04), Vara de Humo (03), los cuales se encuentran plantados en el predio La Pertenencia y Bañadera del Corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa; y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan el respectivo informe técnico.

Que mediante informe de visita de fecha 08 de Julio y concepto técnico 0776 de 02 de Agosto de 2013 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Realizando un recorrido por la parcela La Pertenencia y Bañadera se pudo observar que se había iniciado una actividad de aprovechamiento forestal de 7 árboles de la especie Carbonero.
- La visita fue atendida por el señor Eduardo Díaz, quien se desempeña como administrador de las parcelas, manifestando que la tala se había realizado por orden de los dueños de los predios, el señor GUILLERMO MENDOZA MACARENO Y DAVELIS DEL CARMEN BORJA, aduciendo que habían ordenado el corte de las especies arbóreas sin permiso de CARSUCRE porque necesitaban los productos para ser utilizados en labores domésticas y en el arreglo de las parcelas.

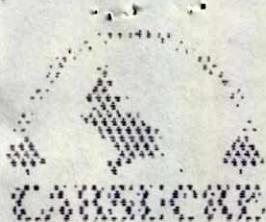
CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental una vez practicó la visita determinó la tala realizada tal como se indicó anteriormente.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental en consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



310.53
Exp No120 Junio 18/2013

CONTINUACIÓN AUTO No. 10038

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,

16 ENE 2014

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece **INDAGACIÓN PRELIMINAR**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o Sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 establece: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
 - b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
 - c) Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.



310.53
Exp No 120 Junio 18/2013

0038,

CONTINUACIÓN AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE. DIRECCIÓN
GENERAL. Sincelejo,**

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordena iniciar indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

16 ENE 2014

Cítese y hágase comparecer a esta entidad al señor GUILLERMO MENDOZA MACARENO, para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar.

Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar el escrito recibido ante esta Corporación por el señor GULLERMO DE JESUS MENDOZA MACARENO el día 12 de junio de 2013, obrante a folio 1; informe de visita de julio 08 y concepto No. 0776 de 02 de Agosto de 2013 respectivamente obrantes a folios del 7 a 13.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir indagación preliminar en contra del señor GUILLERMO MENDOZA MACARENO identificado con C.C No. 19.246.187 de Bogotá, por el término de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEGUNDO: Cítese y hágase comparecer a esta entidad al señor GUILLERMO MENDOZA MACARENO, para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Fíjese para ello el día 03 de Febrero 2014 a las 8:00 AM.

TERCERO: Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar el escrito recibido ante esta Corporación por el señor GULLERMO DE JESUS MENDOZA MACARENO el día 12 de junio de 2013, obrante a folio 1; informe de visita de julio 08 y concepto No. 0776 de 02 de Agosto de 2013 respectivamente obrantes a folios del 7 a 13.

CUARTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado
SHV.